

COMISION JURIDICA

SESION DEL 10 DE FEBRERO DE 1.971

PRESENTE: Dr. Víctor Lloré

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo

ACTA N°

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión
- II.- Comisión General para escuchar a los señores doctores Manuel Espinosa Ledesma y Guido Frabian Flores, en relación con varios aspectos de la Codificación del Código de Procedimiento Penal;
- III.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las 5 de tarde, bajo la presidencia del señor doctor Víctor Lloré, y con la concurrencia de los señores vocales doctores Federico Ponce, Francisco Jaramilló, y Luis René Salazar.

II

EL SEÑOR PRESIDENTE: Nos instalamos en Comisión General para atender a nuestros invitados los doctores Manuel Espinosa Ledesma, Ministro Fiscal de la Corte Superior de Quito, y Guido Fabian Flores, Juez Provincial de Pichincha en cuya colaboración quiere contar la Comisión Jurídica para resolver mejor algún problema jurídico.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Agradezco del modo más emocionado por haberme honrado con la gentil invitación para que asista a esta Comisión. Y me siento doblemente honrado porque están ustedes aquí, abogados tan prestigiosos y de tanta valía. En cuanto a mis modestos conocimientos, veré la forma de ayudarles de alguna manera.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: No puedo dejar pasar por alto la oportunidad de solidarizarme con las expresiones del doctor Espinosa, y explicar que nuestra disposición es ayudar en todo lo posible ante la gentil invitación de ustedes; que hoy podremos hacer un poco en cuanto se nos dé oportunidad de conocer con mayor detenimiento el problema para contribuir en algún modo con nuestros conocimientos al respecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El problema se refiere a la interpretación que debe dársele a la aplicación práctica que tiene la Regla 3a, del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal en lo que se refiere a la competencia de los jueces en casos de delitos cometidos en diversos lugares. Han surgido en el seno de la Comisión tres criterios que se trata de un rezago del Derecho Procesal Civil cree el Dr. Jaramillo que debe eliminarse. El Dr. Ponce opina que debe mantenerse porque constituye una excepción a las reglas de la competencia; y la mía en el sentido de que sería aplicable sólo en el caso de delitos conexos. Este es el punto sobre el que quisiéramos volver a oír los criterios de los señores criterios de los señores vocales y los de los dos Jurisconsultos invitados, para ver cómo podría quedar redactada la disposición a fin de que sea operante y aplicable, porque actualmente no tiene ninguna aplicación en la práctica.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Por haberme incorporado recientemente esta semana a este alto Organismo y encontrando la discusión muy importante que avanzaba en el Código de Procedimiento Penal, había solicitado yo que se tuviera esta discusión para hoy, a fin de consultar y de preparar textos y tuvimos la intervención del doctor Jaramillo en cuanto pedía la comparencia de los dos profesionales presentes, para que nos ayuden a elucidar este problema.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Quisiera hacer una brevisima exposición sobre la materia: En el Proyecto de Codificación del Procedimiento Penal, en un artículo que llevaría el número 10, en un inciso de dicho artículo, el tercero, concretamente, se ha redactado este texto por los Subcomisionados doctores Lloré y Jaramillo: " Cuando una persona hubiere cometido infracción conexa de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el Juez... ( continúa con la lectura hasta la palabra " más grave")

La innovación en este texto con respecto al que tenemos vigente se refiere a la incorporación de este vocablo "conexas"; me he opuesto a la incorporación del vocablo porque juzgo que el caso que se trata de resolver un posible conflicto de competencia en el supuesto de la Comisión de infracción de la misma naturaleza pero independientes entre sí. Este vocablo "conexas" en el idioma tiene una acepción muy precisa: presupone una relación o vinculación que quizá sea la propia causa al efecto y en el caso que nos ocupa implicaría un cambio radical, a mi juicio, con respecto a aquella cuestión de posible conflicto en materia de competencia que se trata de resolver adecuadamente en el numeral 3º de la conexión habría entre un robo cometido en la Provincia de Cotopaxi y un asesinato cometido en la Provincia de Pichincha digamos para el ocultamiento de aquel robo o para borrar las posibles huellas o testimonios sobre el hecho; pero no habría conexión si en la provincia de Cotopaxi se realiza el robo por parte de un delincuente y pasado un tiempo se realiza otro robo en Pichincha. Estaríamos frente al caso de dos delitos de la misma naturaleza pero independientes entre sí, sin relación alguna entre ellos. De producirse este hecho es necesario resolver un problema de competencia. El doctor Jaramillo cree que debe desaparecer el numeral 3º posición que es mucho más radical, él dice que éste es un caso que tiene referencia más inmediata en el sistema de jurisdicción acumulativa propia del procedimiento Civil y yo he dicho que no es así, que se trata de un caso de unidad procesal impuesto dentro de un tema reconocido y admitido en nuestra legislación con relación a la acumulación de penas, que por lo tanto el doctor Pérez Borja, especializado en la materia y el distinguido tratadista encontrar es referencia como la más inmediata, yo sigo entendiendo que es un caso de unidad procesal en la legislación ecuatoriana con respecto a delitos independientes entre sí y en razón de nuestro sistema legal de penas. Me he opuesto a la inclusión de este vocablo "conexas" en el numeral 3º del Art. 5 por esta razón. El segundo inciso dice: ( de lectura, otro caso conflictivo de competencias en relación con delitos que no son de la misma naturaleza, asesinato por una parte y robo por otra; aquel que se halla conociendo del delito de mayor gravedad resulta competente para conocer respecto al otro y así se resuelve un posible conflicto en materia de competencia. El segundo inciso, a mi juicio, ayuda mucho para resolver el problema de interpretación con respecto al primero.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Habíamos tenido una conversación con el doctor Guido Fabian Flores, dignísimo maestro de Procedimiento Penal de la Universidad Central, para comentar sobre las posibles reformas que podían hacerse al Código de Procedimiento Penal una vez que íbamos a encargarnos la codificación de dicho Código, y en esa conversación previa me hizo conocer él la inquietud con relación a la redacción de este numeral 3º del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, que tal como está redactado nuestro Código puede dar lugar a falsas interpretaciones de dicha disposición. Podría creerse que cuando una persona ha cometido una infracción de la misma naturaleza en distintos lugares, será competente el juez que tenga conocimiento de una de esas infracciones, ¿qué pasaría con las otras infracciones? quedaría en la impunidad o tendría que pasar la juez que conoció de una de estas causas? El primer caso parece que no es así, que no se quiere dejar en la impunidad y la otra choca con nuestro espíritu de legislación: no existe acumulación de autos, de juicios de ~~distinta~~ naturaleza, de juicios por distintas causas, aunque la naturaleza de la infracción sea la misma. En el largo ejercicio profesional no hemos tenido ningún caso de aplicación de este sistema acumulativo de causas procesales para que un juez conozca de todos los delitos cometidos por el infractor, de ser esto verdad. Que un mismo juez de la misma circunscripción territorial va a conocer de los distintos delitos cometidos dentro de esa circunscripción, podría ser viable pero si no se han cometido dentro de la misma jurisdicción como va a conocer de un juicio sobre un robo cometido en Ambato como de un robo cometido en Quito. En el primer caso que las infracciones sean dentro de la misma jurisdicción, podría aceptarse que el juez conoció y previno de una de esas infracciones sea quien conozca de las otras también inicie juicios separados pero no dentro de la misma unidad de autos, como interpreta el doctor Pérez Borja. Esta preocupación que ha nacido de la lectura.-----

del numeral 3, creí encontrar algún dato que nos lleva a prevalear su origen en la ley anterior y entonces encontré que en el Código hasta de 1.938 sólo existía hasta el inciso del numeral 3º y no había el inciso que habla que si existe distinta gravedad será conocida por el juez que conoce la más grave. En el Código de 1.906 se hace referencia a la jurisdicción acumulativa, o sea que este inciso pretendía dar al juez la facultad de acumulación de juicios que en materia penal considero que no corresponde.

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Quiero emitir mi opinión en este problema tan difícil. Cuando estudiábamos el Art. 5, numeral 3º, nos encontrábamos en un verdadero problema; nacen dos problemas de la interpretación de este artículo cuando un individuo hubiere cometido infracción de diversa naturaleza en diversos lugares, será competente el juez que conozca de la causa; ¿qué se entiende por infracciones de la misma naturaleza y hay o no acumulación de causas? Lo primero es un término muy técnico que a mi juicio significa infracción, que atenta contra un mismo bien jurídico protegido por la Ley. En 1.906 parece que la Academia de Abogados discutieron sobre esto y llegaron a decir que infracción son aquellas que están contempladas en un mismo Título del Código Penal. Si fuera así sería fácil, pero en la práctica no se ha aplicado el artículo porque no todos los jueces pueden interpretar con acierto esta disposición; pero la verdad es que infracción de la misma naturaleza es aquella que atenta contra un mismo bien jurídico protegido con la ley. Hace años estudié este problema de las infracciones de la misma naturaleza y saqué la conclusión que cuando el legislador se refiere a infracción de la misma naturaleza se refiere a eso y no a unas infracciones que son castigadas con prisión y otras con reclusión. Si fueran infracciones de la misma naturaleza, insinúo que se ponga un término más técnico... pero más fácil, como " infracciones contempladas en un mismo Título del Código Penal". El segundo problema; ¿hay o no acumulación de causas? el problema no está resuelto en forma clara en el Procedimiento Penal. Cuando leemos el Art. 81 del Código Penal nos hace suponer que hay acumulación deducimos que debe haber acumulación de acciones para que pueda aplicarse este precepto. Dice el Art. 81: ( da lectura) ¿Qué supone esto? Acumulación de acciones porque de otra forma cómo puede aplicarse el artículo; así lo ha entendido también la Corte Suprema de Justicia cuando ha dictado algunos fallos y publicados en la Gaceta Judicial N° 7 de la séptima serie y en la Gaceta Judicial N° 10 de la séptima serie también. Esto también como antecedente. Entonces podríamos sostener que en nuestro sistema si está permitido la acumulación de acciones. El segundo problema que se presenta en relación al que estudiamos ya tiene solución; no solo que es competente el juez que previene en el conocimiento de las causas contra el mismo sujeto que ha cometido delitos en diversos lugares, sino que en este caso deben acumularse las acciones. Esto es lo que se concluye de esta disposición; aquí el término " lugares" debe entenderse que sea de distinta jurisdicción, porque de otra manera no habría problema. De modo que en este sentido quedaría interpretado este artículo. Con este proyecto que repite el mismo principio yo no estoy de acuerdo que se ponga " conexos" porque con eso varía totalmente el espíritu de la disposición y además se pone un término técnico de difícil interpretación. En el Código de Procedimiento Penal Militar se establece que se puede juzgar a un sujeto por distintas infracciones siguiendo el mismo procedimiento. Aquí la Ley ha distinguido lo que se entiende por infracción conexa, pero aquí viene una cosa a la que quiero hacer referencia " Para los efectos del artículo anterior considerándose infracción las cometidas por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere procedido acuerdo entre ellos ( da lectura) Quizá más sencillo que este artículo resulta el que ahora cometamos, no obstante que es de tan difícil comprensión porque se agrega otro elemento que es la infracción conexa. Respetando los valiosos criterios que están en contra del mío, yo no estoy de acuerdo que se ponga " conexo". Insinúo que se mantenga el mismo principio pero que en vez de infracción de la misma naturaleza se ponga un término técnico como éste: " infracciones contempladas en un mismo Título del Código Penal" con lo que termina el problema de interpretación, aquí ha lugar a la acumulación de autos. Este artículo que dice: " Cuando las infracciones fue-

ren de la misma gravedad... (continúa la lectura) lo que se quiere encontrar es que un individuo que ha cometido infracciones de la misma naturaleza en distintos lugares, si una de esas infracciones es de mayor gravedad, en este supuesto debe conocer el juez de la infracción más grave, porque va a ser él el que debería teóricamente juzgarle de todas las infracciones, es decir que en definitiva este artículo tiene conexión con el Art. 81 del Código Penal. Por consiguiente, entiendo que podría mantenerse con la salvedad de cambiarle el término como he dicho porque es más sencillo y todos los abogados y jueces comprenderán la disposición y en este caso se podría aplicar la disposición, que ahora no se la ha aplicado porque no se entendía la disposición.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Una pregunta al señor Ministro Fiscal: en este momento en los cinco juzgados del crimen de Pichincha se están siguiendo 54 juicios penales en contra del señor César Rivadeneira por delitos contra la propiedad, por fraudes, por estafas, o sea por delitos de la misma naturaleza; en casi todos los juzgados no hay menos de diez juicios en contra del citado señor Rivadeneira y ninguno de los jueces ha acumulado esos juicios, a pesar de ser de la misma naturaleza y en el mismo territorio y se han iniciado una causa por cada hecho. Llegándose a este caso, excelentísimo señor Ministro Fiscal, que a una misma persona este señor estafó en tres o cuatro cheques y el juez ordenó que se levante una causa por cada cheque. ¿Cuál es el espíritu de esta disposición si no se cumple en la misma jurisdicción y que no es necesario trasladar al hecho a ninguna parte?

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Una cosa es lo que dice el Código y otra que no se aplique. Una de las cosas que dice el Código es que el sumario debe estar terminado en quince días y como máximo sesenta días como excepción especialísima quince días más cuando el juez ha citado indagatorias, o sea sesenta y cinco días. El Dr. Córdova se empeñó en poner un inciso final indicando que en ningún caso podrá exceder de este término y que las diligencias efectuadas fuera de este término quedarían sin ningún valor pero esto no se aplica.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo he pedido acumulación de juicios en este caso de los cuatro cheques y han sido negadas esas peticiones porque dicen que no hay acumulación de juicios sino acumulación de sentencias.

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: El Art. 81 del Código Penal y el antiguo 613 se refiere a la acumulación de sentencias o penas y se supone que una misma persona ha sido juzgada en distintos juzgados y viene la acumulación de penas. En el caso que cita el doctor Jaramillo respecto a los cheques, no sé por qué en la práctica no se aplica la acumulación, es posible que no se haya pedido la acumulación sino en otra forma.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Les ruego concretarnos al tema para tratar en contra una correcta.

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Agradezco la oportunidad de intervenir en esta discusión. Voy a dar mi opinión sobre la vigencia de esta Regla 3a. del Art. 5. En una conversación con el doctor Jaramillo habíamos llegado después de algunas meditaciones, a la necesidad de que esta regla 3a, se suprima, porque de subsistir esta regla van a suscitarse una serie de inconvenientes que talvez hasta ahora no han sido del todo graves, pero que en determinado momento pudieran ocurrir. Cito a las siguientes consideraciones: el primer inciso de la Regla 3a señala la posibilidad que infracciones que como dice el doctor Espinosa tienen la misma naturaleza en el sentido de estar bajo el mismo Título en el Código Penal, deben ser juzgadas por un solo juez <sup>y sólo ese juez</sup> será aquel que haya prevenido en el conocimiento de la causa. Por eso hasta citar tres causas; dentro del Título estaría; el concubinato, el atentado contra el pudor y la violación. Los dos primeros reprimidos con prisión y el último, con reclusión. De subsistir esta Regla puede ocurrir que el mismo sujeto dentro del mismo territorio haya incurrido en tres infracciones de la misma naturaleza, o sea tres infracciones previstas dentro del mismo Título por un lado; el estupro por otro, la violación y por otro, el concubinato; siguiendo la regla significaría que el juez que conoció del delito de concubinato, de estupro y violación, debe ser uno sólo y ante ese juez deben sustanciarse las tres pesquisas del delito, y lo cual no tiene razón de ser porque el un delito

es leve, el otro es más grave y el otro definitivamente más grave. Siguiendo la Regla que es de acumulación de acciones en el sentido de ahorro procesal, ocurriría que por tres infracciones se sancionaría una sola vez y el principio universal es a cada delito una pena. Si un solo juez conociera las tres causas distintas ocurriría que por tres delitos se sancionaría una sola vez y eso no es correcto. En el Art. 613 se regula la acumulación de penas pero no de acciones y en ese caso el juez que sancionó el concubinato manda su sentencia, el otro la otra sentencia y el tercero la otra. El juez que sancionó el delito más grave tiene las atribuciones para realizar la acumulación de penas sería según el artículo <sup>al</sup> que se está haciendo referencia, pero ese artículo lo que haría es violentar un principio universal de derecho penal: a delito senda pena. En consecuencia, debe suprimirse la primera Regla 3a. En la segunda parte de esta Regla se introduce un concepto distinto, aquel del límite de la jurisdicción por razón del territorio y para aclarar la disposición legal bastaría remitirnos al mismo ejemplo concubinato en Guayaquil, estupro en Ambato, violación en Quito, siguiendo la Regla, el delito más grave es la violación y quien tiene que conocer sería el juez de Pichincha y quien tiene que conocer las tres infracciones sería el Juez de Pichincha y los otros dos delitos tendrían que acumularse a los otros dos procesos con el mismo destino, que ante la concurrencia de tres delitos el juez sancionará una sola vez, y esto es contrario al sistema jurídico nuestro y al principio universal. Cuando hablamos sobre el problema, el Dr. Jaramillo coincidió en el criterio que subsistiendo estas dos disposiciones se están violentando principios del Derecho Penal y que están contrariando por la existencia de la Regla 3a. la solución es suprimirla. La segunda parte de esta Regla trae un nuevo factor en la determinación de la jurisdicción y competencia pero el problema del territorio está subsanado por la primera Regla: el conocimiento de la causa en razón de la prevención, siempre que se hayan cometido los delitos dentro de una misma circunscripción pero extraer el delito de una circunscripción extraña no tiene razón de ser y hacer que tres o más delitos sean sancionados con una sola pena. El señor Ministro Fiscal consideraba la aplicación de la Regla 3a. en el caso que se planteó sobre un enjuiciamiento con varios juicios, que debió sustanciarse un sólo proceso; con el mayor respeto a su opinión, considero que ahí ha concurrido varias infracciones y aunque no sean bajo el mismo Título sin embargo el hecho que se haya cometido distintas infracciones perjudicando a diferentes agraviados deben sustanciarse un juicio por cada delito y sólo al final de acumularán las penas y no las acciones.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Después de estas magníficas exposiciones, la jurisdicción acumulativa propiamente dicha, la que viene su origen en el Procedimiento Civil, presupone una doble identidad; la subjetiva y la objetiva, esa misma figura procesal difícilmente puede trasladarse o resulta imposible trasladarla diría yo al Procedimiento Penal; por tanto, cuando en el Procedimiento Penal hacemos referencia a la jurisdicción acumulativa simplemente hacemos referencia a una unidad procesal necesaria. La acumulación de autos tiene por objeto esa unidad procesal en el Procedimiento Civil. En el Código de Procedimiento Penal vamos a encontrar elementos o factores diversos a los propios del Procedimiento Civil, determinando la unidad procesal. Por eso resulta un poco bizantino al discutir sobre si en el caso se trata o no de un fenómeno de jurisdicción acumulativa, simplemente se cumplió el propósito de la unidad procesal necesaria. Naturalmente todo aquello que implica una unidad procesal a la que nos referimos conlleva la acumulación de autos, pero no tenemos para qué acudir a referencias propias del Procedimiento Civil. Por estas razones es que yo he dicho que se trata de un caso de unidad procesal necesaria al tratar del numeral 3. La eliminación o supresión del numeral 3 debe quedar descartada porque implicaría una reforma, un cambio de sistema con respecto a lo que tenemos actualmente y nosotros estamos en la labor de Codificación simplemente. De manera que no podemos realizar un cambio de sistema que a mi juicio no es solo de efectos prácticos con respecto a la interpretación de este texto del numeral 3 sino de consecuencia sobre todo el régimen mismo del sistema de Procedimiento Penal que hoy tenemos vigente de manera que no podemos suprimir el numeral 3°. Respecto a lo que con tanto acier

to decía el doctor Espinosa, que convendría que aclaremos aquello de cuáles son delitos de la misma naturaleza, esto si me parece muy oportuno y propio de la labor codificadora; pero no estoy de acuerdo en la referencia al Título. En este punto el doctor Flores ha hecho observaciones de una significación muy especial que no podemos pasarlas por alto. En un mismo Título hemos<sup>de</sup>/encontramos con delitos que puedan tener en mayor o menor grado semejanza y participar en mayor o menor grado de la misma esencia que, en definitiva, constituye la naturaleza del delito pero de muy distinta gravedad y si aceptamos esta referencia al Título, me permito observar al Dr. Espinosa que el inciso segundo del del Art. 3 carecería de toda significación. El inciso segundo del numeral 3º dice delitos de distinta gravedad y delitos de distinta gravedad pueden ser de la misma naturaleza quizá o pueden hallarse comprendidos en el mismo Título del Código Penal, para el efecto de la tipificación, pero serán siempre delitos de distinta gravedad. De modo que el otro criterio aunque sea de más difícil captación y comprensión con respecto al atentado contra un determinado bien jurídico resulta mucho más preciso. Como eso no será de fácil comprensión y nosotros queremos una adecuada interpretación de este texto para su mejor aplicación, el criterio sobre la pena es bueno. Generalmente los delitos que se encuentran sancionados con prisión son delitos de semejante o igual gravedad, aunque no lo sean necesariamente de la misma naturaleza, aunque no encontremos identidad respecto a la esencia si la podemos encontrar con respecto a la pena y así dejaríamos clarificado el texto del inciso segundo del numeral 3, porque la distinta gravedad sería muy fácilmente comprensible también. La distinta gravedad provendría en el caso de la distinta aplicación de penas. En concreto, me opongo a la eliminación primero por un criterio de doctrina que he expuesto y por otra parte, considerando nuestra propia labor que solo es de codificadores. Me opongo a la introducción del vocablo "conexas" y admito que como codificadores debemos clarificar el texto y quiero que discutamos un poco más con nuestros invitados, a quienes felicito por estas intervenciones extraordinarias e ilustrativas. Quisiera que con ellos discutamos qué es lo más adecuado para fijar definitivamente cómo han de entenderse los delitos de la misma naturaleza y resuelto esto el inciso segundo del numeral 3 queda por sí mismo clarificado.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El doctor Ponce, haciendo una larga exposición se opone a la supresión del inciso por dos razones: primero, por falta de competencia de la Comisión para hacer reformas cuando estamos codificando; ese trabajo, en consecuencia, realizado única y exclusivamente por el doctor Lleré porque yo no he intervenido por varias ocupaciones, tendría que irse al canasto porque tiene artículos que no constan en la Ley pero que lo estamos introduciendo para darles mayor claridad. Estamos tratando de dar mayor claridad a disposiciones que han dado mucho trabajo en la práctica, en la interpretación y en la Cátedra y entonces nuestra obligación como codificadores no es la de recolectores. Codificar es casi legislar o sea poner la Ley al alcance de la realidad mediante el estudio comparativo de esta Ley con la vigente y la contemporánea. La segunda objeción dice que por guardar unidad procesal debe mantenerse el artículo con su redacción y inclusive acepta procurar darle una mayor claridad aceptando en parte lo expuesto por el doctor Espinosa con respecto a aclarar esto de la misma naturaleza, que talvez no quepa decirse "dentro del mismo Título o dentro del mismo bien jurídico". ¿Cómo vamos a aceptar esa misma unidad procesal? Aceptemos la reforma que se va a sacar luego de la discusión con nuestros invitados; cambiemos esto de la misma naturaleza o con aquello que dice el doctor Ponce de la acumulación de penas. Cómo puede mantenerse unidad procesal, por ejemplo un señor ha cometido dos delitos de estupro en esta misma ciudad, el uno lo comete con una mujer de 14 años de edad y menor de 16; el otro lo comete con una mujer mayor de 16 años y menor de 18; ambos delitos tienen pena de prisión el uno de tres meses a tres años y, el otro, de dos años a cinco; pero el procedimiento de acuerdo con nuestro Código es distinto, el uno es de acción privada y el otro de acción pública, cómo puede hacerse la acumulación de estos dos delitos siendo cometidos por la misma persona y castigados con la misma pena? ¿Cómo puede decir el juez aplico la Regla 3a, porque ambos son estupro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo me ratifico en mi tesis de que la disposición en estudio es aplicable solo para el caso de delitos conexos: primero, porque no sé si entre las resoluciones citadas por el Dr. Espinosa está una sentencia de la Corte Suprema, de hace algunos años, en la que resuelve que sólo en casos de delitos conexos es aplicable la disposición en estudio. Voy a empeñarme en buscar esta resolución para que quozcan los miembros de la Comisión Jurídica. En segundo lugar, los argumentos tan claros expuestos por el doctor Flores me hacen ratificar en mi concepto de que se trata de delitos conexos, porque él decía que no pueden dejarse sin sanción varios delitos o sancionarlos con una sola pena. En tercer lugar, el ejemplo puesto por el doctor Jaramillo con toda claridad, nos ha hecho comprender que por más que se trate de delitos de la misma naturaleza como en el caso de la serie de estafas cometidas en una misma jurisdicción territorial, por el solo hecho de haber girado cheques en un día dado y otros en otro día o con horas de diferencia, son delitos diferentes que no permiten una unidad procesal. En cuarto lugar, sostuve desde hayer que son infracciones de la misma naturaleza aquellas sancionadas con la misma pena peculiar y esto está muy claro en la misma Regla del Código cuando habla de infracciones de la misma naturaleza y luego de infracciones de distinta gravedad. De manera que conviene aclarar la disposición legal en el sentido de que se debe entender por infracciones de la misma naturaleza aquellas sancionadas con una misma pena peculiar. Yo también creo como el doctor Ponce que suprimir el artículo no cabe. Si mi tesis de que es aplicable sólo al tratarse de delitos conexos no prospera, y respetando los criterios expuestos, creo que es conveniente mantener la disposición antes que suprimirla, porque es preferible que quede la norma tal como está si no se la puede mejorar de alguna manera. Pero tal como está la disposición seguirá sin podérsela aplicar, como bien ha indicado el doctor Flores, por una serie de inconvenientes de orden técnico contra los que choca la disposición. Quisiera que nos pongamos de acuerdo respecto a la propuesta del doctor Ponce de cómo entender y establecer en el Código lo referente a infracciones de la misma naturaleza, quizá sería de agregar " infracciones de la misma naturaleza, según la pena peculiar" con lo que estaría salvado el problema.

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Encuentro lo siguiente: este inciso segundo de la Regla 3a. del Art. 5 está en armonía con el principio establecido en el Art. 81. Yo sí creo que hay distintas situaciones cuando se presentan dos casos: cuando ya ha habido sentencia condenatoria se aplica el Art. 613 anterior, cuando se trata de delitos reprimidos con prisión, se aplica el Art. 81. En todo caso el artículo que comentamos guarda armonía con el Código Penal y concretamente con el Art. 81. El inciso segundo de la regla 3a. que dice; " Cuando tales infracciones fueren de distinta gravedad conocerá el Juez del territorio en el que se haya cometido la más grave" presupone que sean infracciones de la misma naturaleza y siendo así, unas son más severamente reprimidas y otras menos, porque sin el supuesto de que son de la misma naturaleza ya no se aplicaría. Lo que pasa es que hay dos casos; siendo de la misma naturaleza el juez que haya prevenido del conocimiento de las infracciones es competente para conocer de los demás delitos del sindicado siempre que entre esas no haya una que esté más severamente reprimido. Me hago cargo de las observaciones tan atinadas del doctor Flores que planteó con toda claridad el caso de violación, estupro y concubinato. Si siguiéramos fielmente a la disposición, podríamos caer en la tentación que un mismo juez ha de juzgar las tres infracciones en un mismo procedimiento siendo que las tres tienen sustanciación en distintos procesos. No habrá problema cuando ambas infracciones son pesquisables de oficio y aunque en el plenario tienen distintas sustanciación, en el Tribunal del Crimen estaría en el caso de juzgar ambas infracciones. El problema se presenta cuando el delito no es pesquisable de oficio y concurren infracciones de acción pública como infracciones de acción privada que no pueden acumularse porque tienen trámites absolutamente diferentes y el sentido de los delitos de acción privada es diferente, tiene que iniciarse el juicio a base solamente de la acusación particular. De manera que este es otro aspecto que hay que aclararlo.

No podrá aplicarse esta disposición cuando concurren infracciones de acción

privada y de acción pública. Como conclusión podríamos ver una redacción más sencilla aplicando en el mismo Título o Capítulo o Parágrafo y encontraríamos la solución.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Da la observación hecha a estos dos incisos de la Regla 3a. y luego de los reparos del doctor Ponce y del doctor Lloré con relación tanto a la capacidad de la Comisión Jurídica como al interés verdadero que hay de aclarar el texto simplemente de esta disposición legal, estimo que hemos arribado a una posición en la que coincidimos prácticamente todos que estas reglas son inaplicables porque les falta la claridad necesaria y porque pretenden incluir en ese texto más de lo que realmente se quiso hacer. Me explico: concuerdo con el doctor Lloré en lo que se quiere incluir en estas disposiciones es la concurrencia de infracciones conexas que crean la entidad del delito, es decir, de lo que se trata es de darle a un solo juez la capacidad de juzgar un delito conformado por varios actos de infracción pero tratar de darle a un solo juez facultad para acumular varios juicios que no son acumulables, no creo que haya sido la intención del legislador. A mi modo de entender y agradecimiento la posibilidad que en esta forma ustedes nos conceden para dar alguna idea, yo razono que esta Regla 3a. podría quedar de este modo para avocar con claridad la intención: " Cuando el delito comprenda varias infracciones conexas cometidas en diversos lugares, será competente el juez de cualquiera de esos lugares que prevenga en el conocimiento de la causa". El doctor Ponce citaba el caso de un robo y un asesinato cometido para hacer desaparecer las huellas del robo, entonces es el mismo origen del delito y el juez quien debe sancionar debe ser único porque se trata de varios delitos punibles pero originados en un mismo hecho. La segunda parte también diría: " Cuando esas infracciones conexas fueren de distinta gravedad conocerá el juez del territorio en que se haya cometido la infracción más grave.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ese es el caso de la infracción conexas y la Corte Suprema tiene resuelto así.--

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es muy inteligente la intervención del doctor Flores. Creo que el numeral 3 se refiere a un caso distinto que el que se produce en virtud de la conexión de infracción con un propósito delictivo único. El numeral 3 está contemplando una solución a un posible conflicto de competencia en el caso de infracciones independientes entre sí, es decir que no se hallan unidas dentro del mismo proceso delictivo. Lo que proponía el doctor Lloré y propone el doctor Flores se refiere a esta unidad en el proceso delictivo en el cual se producen infracciones diversas, pero con univocidad en cuanto al propósito. Este caso al que se refiere el doctor Flores está en parte resuelto en el numeral 7 y allí podríamos considerarlo con mayor atención. Dice el numeral 7: ( da lectura), no es el caso de conexión por varias infracciones dentro del proceso, por eso decía parcialmente se refiere al asunto el numeral 7 y aquí podríamos contemplar de manera mejor esta conexión entre las infracciones con relación al mismo proceso delictivo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ( Sr. Dr. Lloré),-----

El caso del numeral 7º, a mi juicio, está demás porque no se sanciona un acto preparatorio sino el acto consumado, la infracción propiamente dicha, fuera de algún caso excepcional señalado por la Ley.--

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Bien dicho lo suyo, pero le observaba también que los actos preparatorios pueden consistir en infracciones. Como actos preparatorios bien pueden consistir en infracciones tipificadas, estaríamos en cuanto a los actos preparatorios en algún nuevo caso, en el ejemplo que diera el señor doctor Flores, de modo que en cierto sentido el numeral 7º sí se refiere a eso. Los actos preparatorios con respecto a la consumación del delito pueden tener esta independencia en cuanto al tipo propio de la infracción, creo yo que en ese numeral 7º tenemos un caso de posible infracción conexas, señor Presidente. No digo que sea perfecto el texto del numeral, ni mucho menos, parcialmente puede estar resolviendo el problema; a él me refería si es que se quiere dar solución al problema de la infracción que resulta conexas por la unidad del proceso delictivo. Pero en el tercero estamos contemplando algo totalmente diverso y estaríamos reformando el Código en lugar de codificarlo si nos referimos al caso de las infracciones conexas en ese numeral.-----




EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Si utilizáramos el término conexo, en este caso quizá valdría que ustedes definan lo que entienden por infracción conexas, porque puede ocurrir, no sería difícil, que los jueces que en el Código de Procedimiento no encuentran la definición de la infracción conexas, vayan a recurrir a las doctrinas o de acuerdo con las reglas de interpretación del Código Civil y otras leyes que resuelvan la materia y entonces podrían aplicar al caso las reglas que da el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal Militar que dice: " Para los efectos del artículo anterior. ( continúa la lectura) y entonces desvirtuará totalmente todo lo que están tratando de hacer. Si se va a mantener la disposición, que se la mantenga así; pero tal vez si se utilizará otro término, porque el sentido que ustedes quieren dar es otro. Si quieren ustedes restringir este artículo parecen que quieren referirse más bien al concurso ideal de infracciones y ya eso es distinto; por eso digo, si emplean el término " conexo" tendrían necesidad de definir el término " conexo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: De todos modos, yo me complace enormemente lo que mi inquietud en cuanto se refiere a que esta disposición hace relación a delitos conexos, haya despertado el interés de la Comisión para mejorar la redacción de esa norma del Código de Procedimiento Penal. Y luego después, con las valiosísimas intervenciones de hoy, creo que el problema queda más o menos esclarecido para que la Comisión tome una decisión cuando entre a sesión formal. Quiero también indicarles, señores doctores, que es criterio de la Comisión el Codificar el Código de Procedimiento Penal sistematizando, reuniendo en un solo capítulo todas las disposiciones sobre los actos precautelatorios que se encuentran -- dispersas en todo el Código; queremos recoger en un sólo capítulo todas las disposiciones referentes a la prueba material; en un sólo capítulo lo referente a la impugnación, etc. Tenemos ahora una disposición que habla a la vez de la apelación, consulta y tercera instancia, es decir toda una confusión de reglas. Si en este empeño encontramos alguna dificultad, nos será muy grato recurrir a ustedes.---

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo me había permitido solicitar la presencia de los dos distinguidos abogados no sólo para dilucidar este problema , sino para pedirles a ellos que nos ayuden en el trabajo mismo de la codificación . Estimo que habrán algunos otros puntos en los cuales podrán ayudarnos con su experiencia. Me permito solicitar, si es que la comisión acepta, que les entregamos a los señores doctores una copia de este anteproyecto elaborado por usted, para que nos den las observaciones que ellos creen que hay a este trabajo o que creen que merezcan ser discutidas porque cuatro cabezas, seis cabezas piensan mejor que cinco, dos o una.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay ningún inconveniente: les entregaremos un ejemplar para los dos señores abogados. Nuevamente nuestro agradecimiento para los señores doctores. y mañana les entregaremos todo el texto del Anteproyecto.-----  
Se levanta la sesión a las 6,35 p.m.-----

DR. VICTOR LLORE MOSQUERA  
PRESIDENTE

  
ANGEL MERINO VALLEJO  
SECRETARIO